

Recurso de Reposición - Carmen Díaz Vs. Gobernación Del Atlántico - 080013105010-2016-00376-00

Rodrigo Miguel López Borja <rodrigomiguelopez@gmail.com>

Jue 16/06/2022 13:06

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Beatriz Elena Rugeles Gonzalez <brugeles@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo,

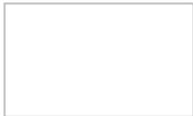
En atención a lo decidido por el despacho mediante proveído del 14 de junio de 2022, en relación a negar la entrega de los títulos judiciales, me permito instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

Esto, porque la decisión es contraria a derecho, pues confunde los efectos procesales del "devolutivo", con el "diferido". Omite de manera deliberada lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, y otras.

Situación que se erige en una Vía de Hecho, por denegación al acceso de administración de justicia y exceso ritual manifiesto, o eventualmente en un prevaricato, al contrariar la normativa procesal aplicable.

Sirvase analizar dicho evento procesal, evitando mayor dilación y contrariedad al estatuto procesal.

--





Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

Doctora

PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO

JUEZ 10° LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D

REF: ORDINARIO LABORAL (EJECUCIÓN)

DEMANDANTE: CARMEN ESTHER DÍAZ ORDOÑEZ

DEMANDADOS: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

RADICADO: 080013105010-2016-00376-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito, en ejercicio de lo establecido en el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instaura **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el *Auto del 14 de junio de 2022*, notificado por Estado del 15 de junio de 2022, en el cual, no accede a la entrega del título judicial.

Esto, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La operadora judicial, se encuentra sumida en un yerro de carácter procesal, dado que, interpreta de manera diversa el contenido de la norma especial que regula lo pertinente a la liquidación del crédito, y los efectos del recurso.

Pretermitiendo que, la actualización del crédito presentada por el suscrito, la cual fue fijada en lista, no presentó reparo u objeción por parte de la ejecutada.

Pero el despacho, la modificó oficiosamente, para desconocer los intereses que se causan cuando las providencias judiciales no se cumplen en los términos de ley, pero en lo demás no hubo oposición, quedando en firme lo relativo a lo ordenado en el mandamiento de pago y costas judiciales.



Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com

Barranquilla – Colombia

Porque si bien es cierto, la norma base es la contenida en el **artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, el mismo dispone que:

“Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.”

Al observarse la providencia del despacho del 26 de abril de 2022, se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto en el **“efecto devolutivo”**.

Atendiendo a lo normado en el **Numeral 2° del Artículo 323 del Código General del Proceso**, el efecto devolutivo es aquel que:

“En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”

Concluyéndose, que la operadora judicial, pese a concederlo en el efecto devolutivo como lo dispone la norma procesal laboral, le está dando las consecuencias del “efecto diferido”.

El cual, según lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 323 del CGP, se concreta así: *“En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.”*

Lo cual, guarda total armonía con lo consagrado en el mismo Artículo 323 del CGP que reza: *“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”*

Sin desatender lo consagrado en el Artículo 447 del Código General del Proceso que señala: **“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando



Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com

Barranquilla – Colombia

lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Debiendo resaltar, que la modificación oficiosa realizada por el despacho, se enfoca al reconocimiento de los intereses del 6% anual que se encuentran dispuesto para el no pago oportuno de providencia judiciales, y no, lo ordenado en el mandamiento de pago.

No existiendo motivo que impida que las sumas dispuestas desde el mandamiento de pago por concepto de reajustes pensionales o costas no sean entregadas, por no existir controversia en tal sentido.

Entrega de título que venía ordenada en el *Numeral 3° de la providencia del 25 de marzo de 2022*, que dispuso:

TERCERO: HAGASE entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados para este proceso, hasta concurrencia de la liquidación aquí aprobada.

Que, en materia de regulación del *Recurso de Apelación*, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, es limitado, motivo por el cual, tanto la jurisprudencia nacional, como lo consagrado en virtud del Artículo 145 del mismo código, señala que ante los vacíos normativos se debe acudir al Código General del Proceso, en virtud de la **aplicación analógica**.

Por lo que, la hermenéutica aplicable y norma pertinente, es la contenida en el *Numeral 3° del artículo 446 del C.G.P*, el cual señala que: “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al



Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com

Barranquilla – Colombia

ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Siendo prístino, que las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, como las costas causadas, no son objeto de controversia, por lo que deben ser entregadas. El único punto no aceptado por la operadora judicial en la liquidación, fue lo atinente a los intereses de mora de que trata el **Artículo 1617 del Código Civil**, correspondiente al **6% anual** en condenas a entidades estatales, tal como lo reiteró la Corte constitucional en sentencia **C-604/12**, oportunidad en la cual expresó: *“El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.”*

De igual forma, el numeral 3° de dicha providencia **no fue objeto de reproche o reparo**, por lo que, en la relacionado a la entrega la providencia se mantiene en firme.

La suma a entregar, no es objeto de ataque o cuestionamiento, por lo que no hay impedimento alguno, pues lo único que se debate son los intereses anuales del 6% de que trata el Artículo 1617 de Código Civil.

Motivos por los cuales, la decisión de la operadora judicial, es totalmente contraria a la normativa aplicable, y genera una denegación del acceso a la administración de justicia, así como la violación al derecho de la señora **Carmen Díaz Ordoñez** de recibir los reajustes pensionales ordenados judicialmente.

Tal como lo aseveró Consejo de Estado Sección Segunda, en Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), del 12 de diciembre de 2017, donde expresó: *“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como*



Rodrigo Miguel López Borja

ABOGADO

Celular: 3196708571-E-Mail: rodrigomiguelopez@gmail.com
Barranquilla – Colombia

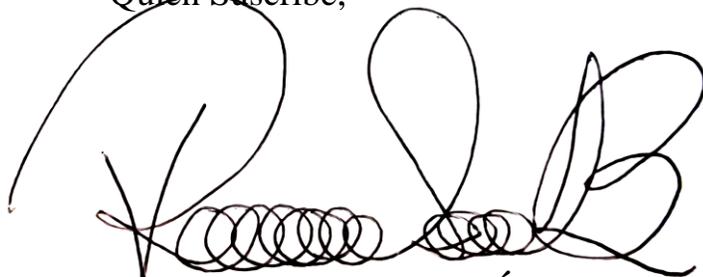
un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

Esto, porque aplica las consecuencias procesales del “*efecto Diferido*”, al “*efecto devolutivo*”, siendo diametralmente opuestas, yendo en contravía de los derechos de la ejecutante, una mujer de 73 años, persona sujeta de especial protección constitucional.

Proceder que podría encausarse como un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto atacable vía acción constitucional, o mediante acción disciplinaria ante un posible prevaricato. Pues sin fundamento alguno, retiene los títulos judiciales, pese a estar en etapa de ejecución y no haberse modificado la orden de entrega de su mismo despacho.

Motivaciones por las cuales, le solicito proceda a **REPONER**, dicha decisión, toda vez, que va en contravía del ordenamiento procesal aplicable, y no atiende a una interpretación sistemática de las normas pertinentes.

Quien Suscribe,



RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA

C.C. No. 72.268.633 De Barranquilla.

T.P. No. 164.509 Del CSJ.